

CRITERIO SOBRE LA FORMA EN QUE SE DEBE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN

APROBADO POR UNANIMIDAD DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO EN SESION ORDINARIA DE FECHA MARTES 30 DE MAYO DE 2006.

Requisitos que se deben de acreditar para declarar una información como reservada. El artículo 22 de la Ley de Transparencia e Información Pública, señala de manera expresa:

“Los sujetos obligados a través de los Comités, deberán llevar acabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial de acuerdo a las disposiciones de la ley y a los lineamientos que emita el Instituto...”

Nos encontramos entonces con que la ley otorga a los sujetos obligados la facultad de clasificar la información que tengan en su poder, siempre y cuando los hagan a través de su COMITÉ DE CLASIFICACIÓN de la Información y se cumpla con lo preceptuado por la ley. Para tal efecto es prudente señalar que el artículo 23 de la ley señala los supuestos en los cuales la información puede ser clasificada como reservada y que son los siguientes:

Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:

I. Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito;

II. La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

IV. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos;

V. Las averiguaciones previas;

VI. Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberán publicarse la información confidencial de los comparecientes; y

VII. Los procedimientos judiciales o de jurisdicción voluntaria, en tanto no haya causado estado la sentencia, en cuyo caso, no deberán publicarse la información confidencial de los comparecientes.

Es pues importante señalar que en la actualidad la mayoría de los sujetos obligados que clasifican la información lo hacen en base al precepto legal antes citado, señalando en las actas de su Comité de Clasificación, de manera genérica la fracción que consideran ellos que se adecua al caso en particular, esto sin embargo no es suficiente para la ley, ya que en el artículo 27 se señala lo siguiente:

“Para la denegación de la información clasificada como reservada, los sujetos obligados, deberán de justificar que se cumplen los siguientes supuestos:

- I.- Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II.- Que la revelación de dicha información atente efectivamente contra el interés público protegido por la ley, y
- III.- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia”

Así pues nos encontramos que a efecto de acreditar que una información pueda ser clasificada como reservada, y por ello denegada al peticionario, es necesario que:

- 1.- El acuerdo mediante el cual se deniegue la información sea dictado por el Comité de Clasificación de la Información.
- 2.- Que se acredite algunas de las fracciones del artículo 23 de la ley de Transparencia y
- 3.- Que se acrediten las tres fracciones del artículo 27 de la misma ley.

En ese sentido es importante abundar en este último requisito para clarificarlo aun más. Debemos de recordar que la ley impone al sujeto obligado, la obligación de emitir dictamen en caso de negativa en el cual se funde y se motive la causa de la no entrega de información. Ahora bien el artículo 27 señala que se deben de cumplir las tres fracciones que lo integran, luego entonces, las mismas deben de formar parte de la fundamentación y motivación que el sujeto obligado debe de realizar, por lo que además de señalar en su dictamen que el supuesto se encuentra dentro de lo señalado por alguna de las fracciones del artículo 23 de la ley en la materia, también se deberá de señalar y acreditar con algún hecho tangible que la información atente efectivamente contra el interés público protegido en la ley y finalmente cual es el daño público que se produce con la revelación de la información, que sea superior al beneficio de conocer la información. Por lo que podemos concluir que, el sujeto obligado por disposición de la ley debe de acreditar con hechos tangibles el daño que se pudiera causar por la revelación de la información, y además acreditar que tal hecho produce mas daño que la revelación de la información pública, y no solo señalar como hasta ahora lo ha hecho de manera genérica que la revelación de la información produce un daño.